

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 259/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 276/2023**

**DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de José Arturo Salinas Garza, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Judicial estatal.	010034

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del **Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta², en contra del acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictado en la controversia constitucional **276/2023**, por el cual se admitieron a trámite las ampliaciones de demanda presentadas por el Poder Ejecutivo de la entidad.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 10, fracción II³, y 11, párrafo primero⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 51, fracción I⁵, de la Ley Reglamentaria, se admite a trámite el presente recurso de reclamación al

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción IV, y 93, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

Artículo 23. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: (...)

IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto; (...).

Artículo 93. Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura:

I. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado; (...).

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁵ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 259/2023-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

interponerse en contra del acuerdo por el que fueron admitidas las ampliaciones de demanda de la controversia constitucional al rubro indicada.

III. Oportunidad. El acuerdo impugnado relativo a la admisión de las ampliaciones fue notificado al recurrente el dos de junio de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el cinco del mismo mes y año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del seis al doce de junio de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue presentado el nueve de junio de dos mil veintitrés, es evidente que el mismo es oportuno de conformidad con el artículo 52⁶, de la Ley Reglamentaria.

IV. Pruebas. Se admiten como pruebas las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana; esto último, con excepción de las identificadas con los numeral dos, tres y ocho del capítulo correspondiente, consistentes en las “documentales públicas” de: (i) *la resolución incidental y definitiva del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el juicio de amparo 415/2023*, así como (ii) *la resolución del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el incidente de suspensión 538/2023*, ya que debe estarse a las *rationes* del criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 24/2005**, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis.

En dicho asunto, se conceptualizaron, genéricamente, los hechos notorios como *“aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo”*.

Por su parte, desde el punto de vista jurídico, el Tribunal Pleno estableció que el *“hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”*.

En este sentido, es un criterio recurrente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Ministros integrantes del Pleno pueden invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias emitidas en este Alto Tribunal como medios probatorios para fundar una determinación, bastando con que la tengan a la vista.

⁶ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 259/2023-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

De igual forma, también ha sido criterio de este Alto Tribunal que las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), tienen el carácter hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y por tanto, son susceptibles de invocarse sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia de dicha resolución.

Para tal efecto, se retoman las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales Tesis: 2a./J. 27/97, Tesis: P./J. 74/2006, Tesis: P./J. 43/2009 y Tesis: P.J. 16/2018 de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO” y “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LA SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.**

Por lo anterior, no ha lugar a tener las pruebas documentales consistentes en las resoluciones de referencia, presentadas por el Poder Judicial de Nuevo León, al constituir hechos notorios, en virtud de que las resoluciones invocadas por el promovente, dictadas por los juzgados Primero y Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, en el Cuarto Circuito, son susceptibles de ser consultadas por este órgano resolutor en el aludido Sistema Integral de Seguimiento y Expedientes (SISE).

V. Delegados y domicilio. Se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁹ de la citada ley.

⁷Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

VI. Uso de medios electrónicos. Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, en el sentido de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente asunto, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁰, y 16, párrafo segundo¹¹, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** al solicitante para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado y/o que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas al presente asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

VII. Traslado a las partes. Por otra parte, con apoyo en el artículo 53¹² de la invocada Ley Reglamentaria, córrase traslado al **Poder Ejecutivo del Estado de**

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 6.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹¹ **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹² **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 259/2023-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

Nuevo León, así como a la **Fiscalía General de la República**, con copia simple del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda; así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con la finalidad de que, si considera que la materia del presente recurso trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

VIII. Sistema Electrónico. Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, que a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17¹³, 21¹⁴, 28¹⁵, 29, párrafo primero¹⁶, 34¹⁷, y 38, párrafo primero¹⁸, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

¹³ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁴ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹⁵ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹⁶ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 259/2023-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

IX. Turno. Ahora bien, de conformidad con los numerales 14, fracción II, párrafo primero¹⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, párrafo primero²⁰ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese este expediente al **Ministro *******, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

X. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese, por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado, de la constancia de notificación respectiva y del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el

¹⁷ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹⁸ **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja. (...)

¹⁹ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que la o el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder; (...)

²⁰ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...)

²¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 259/2023-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7605/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²³, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el accuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁴.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 259/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 276/2023**, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/EGPR/CCC 01

MINTERSCJN. El accuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

²³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...)

²⁴ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 259/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 237266

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T22:34:18Z / 04/07/2023T16:34:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	44 4b ea 3e 22 3b 18 a8 25 23 fb 29 f7 6c cd 7b 2b 5f 87 9e cf b8 98 d2 91 ae cc 07 2b 8d ce c0 97 cb 60 c6 6a ca 79 e5 fb db a4 7f 6b 3a f5 73 d7 d6 ca 5f 2f 5c 12 f6 77 a4 4b bf 6a 71 79 95 e0 bf ef 31 80 e8 2e 0d 2c ec 99 00 fb e2 76 59 b3 d9 f3 80 ea a9 c0 b3 19 d4 ac e4 3a a6 30 c6 ac 15 fe 47 84 ea fd d9 06 a0 5d d6 eb 56 62 b6 8c 6e f2 4f 80 9d 0b 57 1e 99 6f 62 6b 05 22 1b d3 52 5f f7 f2 4c 24 c8 66 e5 af 5c e3 b0 da c4 2b 8a 3f b1 c6 87 ce 3c 31 f8 ee 39 df 72 70 41 14 5f 65 b7 b1 39 28 81 a6 30 3a 8a ee 7e 9d df ad 39 c8 d0 d2 0d 1a a7 d1 e7 58 0d a9 31 a8 c5 2c 1e f7 e4 ce 68 c9 6e 32 8e 4f 85 68 b3 da ca fb ab bc d6 c4 82 18 eb 7b 12 18 df 28 b8 9c d6 b3 97 59 a5 0a 32 a4 91 81 ce 11 f4 46 a1 3e 5e 64 85 e9 ef b9 57 94 4f 2f 63 99 9a 25 9b 1b 66			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T22:34:18Z / 04/07/2023T16:34:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T22:34:18Z / 04/07/2023T16:34:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5986611			
	Datos estampillados	3B85141915DEE10FB35FA31993022492D734DB85F76C38780CD1E5E8C27D4D05			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T18:14:06Z / 03/07/2023T12:14:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	31 b4 3b 08 ea fa da 46 99 ce ed 1c 37 31 69 02 58 a2 ba f8 fb 44 ad bf b0 a2 4b 27 d6 4b 39 05 88 0c 46 db 4a 16 e9 0e 96 91 b3 6a f3 27 75 2a c3 1a 04 91 0c 7a 10 12 71 94 6a e5 da df bb a6 42 68 32 2f de 4d b3 b1 18 a6 e9 4b 5a 25 b1 33 58 96 13 fd 0d 75 19 c8 7e 22 b7 79 37 3e 09 69 c0 a3 7e 0c 18 c5 71 12 11 8f 67 ed 12 8e 58 26 ce b2 55 1d d9 03 4a 68 83 08 46 72 64 70 fb 02 0b 40 0c a9 5d bb 20 1b c5 58 fc 69 30 cf 03 41 8f 89 66 4c ad 9b c0 d9 f6 0b f6 bb 0b aa be 23 41 00 82 6a 4f 90 02 c7 a5 12 6e 8e 7b c7 6e 71 78 e4 3b e4 95 c5 a0 88 5b 77 73 58 68 45 ec c8 6f ac df 4b 5a de 46 8b d4 b7 ed e5 fd 7b e3 2d 1a 0d a3 41 54 4e ab f5 41 97 f0 2e 87 d6 a9 d6 4b c4 27 5c 25 a2 1d 0f 1a 56 22 91 a5 a0 5c ac f6 10 3d 91 31 fd 1d a7 19 3c cd f3 0c d2 d0 1b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T18:16:30Z / 03/07/2023T12:16:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T18:14:06Z / 03/07/2023T12:14:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5977937			
	Datos estampillados	BDDEE9C51980DA0607BD0E9C09BFE62F1B1BE62C6C126E347AEDAC48B4E0ABC3			